



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08001333300620120016900                  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Demanda Ejecutiva                        |
| <b>Demandante</b>                | <b>JAIRO FERNANDO CHIMENTO GUETE</b>     |
| <b>Demandado</b>                 | DEIP Barranquilla                        |
| <b>Jueza</b>                     | <b>MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO</b> |

**CONSIDERACIONES**

El señor Jairo Fernando Chimento Guete, por medio de apoderado presentó el 1 de junio del 2011 demanda ejecutiva contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, pretendiendo la suma de \$589.545.563,63 por concepto de liquidación de sueldos primas y demás prestaciones indexados y actualizados. El valor solicitado, esta soportado por la liquidación realizada por el contador adscrito al Consejo de Estado.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, Despacho que mediante auto de 25 de julio de 2011, se abstuvo de librar mandamiento de pago por encontrarse el Distrito de Barranquilla incurso en el acuerdo de restructuración de que trata la Ley 550 de 1990<sup>1</sup>.

El apoderado del ejecutante presentó recurso de apelación contra dicho proveído el cual fue surtido ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, y que fuese desatado mediante providencia de 12 de marzo de 2012<sup>2</sup>, a través de la cual resolvió modificar el auto de 25 de julio de 2011, en su numeral 1º así:

*"1-. MODIFICASE la providencia de fecha 25 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el sentido de no dar inicio al proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"*

Es dable aclarar que en la parte de motiva de dichas providencias los operadores judiciales tuvieron en consideración que el ente territorial demandado se encontraba incurso en el acuerdo de restructuración dispuesto en la Ley 550 de 1990 y que las obligaciones a cargo de estas derivadas antes o después de la celebración de dicho acuerdo, no pueden ser objeto de cobro por vía de ejecución, por lo tanto, los procesos iniciados al momento del acuerdo deben suspenderse y los instaurados con posterioridad a este, no deben ser objeto de pronunciamiento

<sup>1</sup> Folio 75-80 del expediente

<sup>2</sup> Folio 98- 105 del expediente

alguno, toda vez que los jueces carecen de competencia para tal efecto y la actuación se tornaría nula.

Ahora bien, por redistribución de los Juzgados Orales a los juzgados escriturales, se asignó a este Despacho el proceso de la referencia, en consecuencia en auto<sup>3</sup> de 27 de julio de 2013, se dispuso avocar conocimiento y devolver el expediente al Despacho para continuar con la actuación correspondiente, profiriendo así el auto de 5 de septiembre de 2012, en el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en el sentido de NO dar inicio al presente proceso.

En auto de 19 de febrero de 2016, esta Agencia rechazó por improcedente la solicitud de nulidad total solicitada por el apoderado del demandante, en la cual se tuvo en consideración que el proceso se encuentra archivado y se le advierte al actor que inevitablemente se requiere presentar una nueva demanda independiente al proceso ordinario con el lleno de requisitos legales en concordancia del Código General del Proceso.

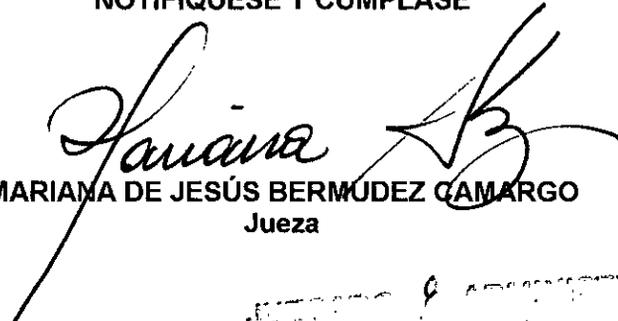
No obstante, en el informe que antecede el Secretario da cuenta que mediante actuación del 04 de febrero de 2019, el demandante por conducto de apoderado judicial, manifiesta presentar demanda ejecutiva contra el DEIP de Barranquilla y "reformular la demanda ejecutiva inicial", solicitando, entre otras, se libre mandamiento de pago por los valores allí relacionados, frente a lo cual este Despacho dispondrá atenerse a lo dispuesto en auto de 05 de septiembre de 2012 y 19 de febrero de 2016, indicándole a la parte actora que lo procedente es la presentación de una nueva demanda con el lleno de requisitos, respecto de la cual se predica debe ser sometida a un correspondiente reparto.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ESTARSE A LO RESUELTO** en los autos de 5 de febrero de 2012 y de 19 de febrero de 2016, de conformidad con las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**  
Jueza

ks

<sup>3</sup> Folio 109 del expediente

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO  
BARRANQUILLA  
16  
21 APR. 2019